

CONSTANCIA. A Despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud de nulidad. Sírvase Proveer. Cali, 2 de mayo de 2024.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

**AUTO No. 656/2022-00104-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2.024).

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver la nulidad que bajo la causal 2ª del artículo 133 del CGP, promueve la demandada Paula Andrea Moreno Calderón.

**II. ANTECEDENTES**

Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad formulada, es de exaltar que una vez admitida la demanda de venta de bien común que aquí nos ocupa, el despacho procedió a decretar la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-19991 sobre el que recae la pretensión divisoria.

Agotadas las etapas procesales respectivas, a través de auto del 21 de septiembre de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó el día 6 de octubre de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En la fecha y hora previamente señaladas, el despacho luego de escuchar a los intervinientes y efectuar las consideraciones respectivas resolvió en audiencia, entre otras cosas, decretar el secuestro del bien inmueble objeto del litigio; posteriormente, con previo a librar el respectivo despacho comisorio que permitiera la materialización de la orden de secuestro, se percató el despacho que la medida de inscripción dispuesta desde el auto admisorio no se encontraba registrada en el folio de matrícula inmobiliaria enunciado, procediendo por ello a requerir a la parte demandante mediante auto del 9 de octubre de 2023 para que procediera a allegar las constancias de registro de la enunciada medida.

Ante el enunciado escenario, la demandada formuló nulidad sustentada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, fundamentada en que se incurrió en una vulneración al debido proceso al pretermitir la instancia por ordenar el secuestro sin haberse realizado la inscripción de la demanda, lo que en su sentir también contraviene lo establecido en el numeral 1º del artículo 590 de la misma codificación.

Corrido el respectivo traslado de la nulidad propuesta y ante el silencio de la parte demandante, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

**III.- CONSIDERACIONES:**

**A.-** Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la

finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 2, que textualmente dice:

*"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".*

Esta causal de nulidad tiene 3 escenario de configuración, primero de ellos cuando se procede contra una decisión en firme, esto es, cuando contra ella no procede recurso o los formulados ya fueron resueltos; segundo, cuando se reinicia una actuación sobre la que ya operó la cosa juzgada por haberse agotado debidamente las diferentes actuaciones que lo rigen y cuenta con decisión de fondo; tercero, cuando se omite la primera o segunda instancia por completo.

#### **IV.- CASO CONCRETO**

Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa se recalca que la presente controversia tiene su génesis en lo que el inconforme considera una pretermisión de la instancia por parte del despacho, como quiera que, para la fecha de la emisión de la orden de secuestro, aun no se encontraba registrada la medida de inscripción de la demanda.

Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que la enunciada nulidad no tiene cabida en el caso a estudio como quiera que no encaja en ninguno de los presupuestos de configuración ya precisados en párrafos precedentes; vale anotar que la enunciada causal cuya concurrencia no es común en la práctica jurídica y está asociada *verbi gratia* a escenarios en los que habiendo sido formulado un recurso para conocimiento del superior, se omite la remisión a aquel y se continúan las actuaciones pasando por alto el pronunciamiento del superior, no se refiere a una remisión tardía, sino a omitir por completo la remisión para pronunciamiento en sede segunda instancia. Otro escenario que como ejemplo encaja en la causal invocada, sería el que, habiéndose remitido una actuación al superior para pronunciamiento sobre una decisión diferente a la sentencia, este se abroga la facultad de decidir el fondo del litigio.

Se quiere significar con estos ejemplos que la pretermisión se encuentra estrictamente ceñida a que el Juez de conocimiento actúe como Juez de única instancia en un proceso que puede ser objeto de discusión en segunda instancia, o cuando en sede segunda instancia se resuelve el litigio sin un pronunciamiento previo de en primera instancia.

Luego pues, es claro que ninguno de estos escenarios se acompasa a la discusión sentada por la demandada y por ello la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, no pasa por alto este Juzgador que existe en el procedimiento una irregularidad que debe ser saneada, al punto que mediante auto del 9 de octubre de 2023, se requirió al demandante para que acreditara el registro de la tan enunciada medida de inscripción, sin que a la fecha dicha parte haya cumplido con la carga impuesta, por lo que se procederá a efectuar un último requerimiento en los términos del artículo 317 del CGP, para que dentro del término estipulado proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Por otra parte, allegada sustitución de poder por el apoderado Javier Agredo Espitia al abogado Fabián Augusto Palacio Noreña, procederá el despacho a reconocer personería al enunciado apoderado sustituto para que represente los intereses de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**VI.- RESUELVE**

**1.- Negar la nulidad** invocada por la parte demandada conforme las consideraciones expuestas.

**2.- Requerir** a la parte demandante para que proceda a diligenciar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, con la finalidad de que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-19991. Para el efecto se le concede el término de treinta (30) días so pena de decreto del desistimiento tácito de la actuación, conforme lo prevé el artículo 317 del CGP.

**3.- Reconocer personería** al abogado Fabián Augusto Palacio Noreña como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder sustitución que antecede.

Notifíquese,  
El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

Sust/2022-00104-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
En Estado No.74 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
Fecha: 3 de mayo de 2024  
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a53794956d5b9759222f284d1b3f56b38d5638b2d685ddc353126f5d20ed726**

Documento generado en 02/05/2024 01:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**